Esquel, 10 de marzo de 2021.-

------<u>VISTO:</u> ----------

------La apelación intentada el 21/02/2021 por el Sr. J. C. E. contra la Sentencia Interlocutoria N° 47/2021 del 12/02/2021, concedida el 22/02/2021; y----------

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

------1.- El Juez "*a-quo*" dispuso el desistimiento del concurso preventivo presentado por J. C. E.; le impuso las costas y reguló honorarios a la Dra. L. V.----------

------Contra tal decisión se alzó el concursado y expresó agravios. Dijo que la resolución le causa un gravamen irreparable, viola el debido proceso y la garantía en juicio porque es arbitraria, irrazonable y desproporcionada. Viola las normas del concurso preventivo. El Juez habilitó la instancia por un pretenso acreedor. Que la imposibilidad de publicar los edictos surge primariamente por la imposibilidad del síndico de cumplir con su rol y no por la conducta negligente o dilatoria del concursado. Solicitó se revoque la resolución. Hizo reserva del caso federal.----------

------Corrido el traslado de ley la contraria contestó. Dice que la legitimación aconteció con el reconocimiento expreso del Sr. E. al presentarse en el expediente N° 22/20 caratulado: "*P., M. A. c/ E., J. C. s/ Ejecutivo*", donde sólo se limitó a denunciar el concurso sin oponer ninguna excepción. Ninguna de las obligaciones a cargo del concursado fueron cumplidas en tiempo y forma, demostrando desinterés en claro perjuicio a los intereses de su acreedor Paulo. Pidió se confirme la sentencia con costas al apelante.---------

------2.- Adelantamos que la apelación no ha de prosperar.----------

------El 06/11/2020 resultó desinsaculado como síndico el contador A. C. debiendo aceptar el cargo dentro de los 2 días de notificado bajo apercibimiento de dejar sin efecto su designación y aplicar las sanciones del art. 255 de la L.C.Q.- Se ordenó librar cédula.----------

------Del cotejo de las actuaciones, no surge constancia de que el contador haya sido notificado por cédula; y en el supuesto caso que se anoticiara personalmente, tampoco se desprende que se haya apersonado en reiteradas oportunidades al juzgado para tomar razón del expediente, sin obtener éxito.-

------El art. 30 de la Ley N° 24.522 –LCQ- dice: "*Sanción. En caso de que el deudor no cumpla lo dispuesto en los incs. 5 y 8 del art. 14 y en los arts. 27*

y 28, primer párrafo, se lo tiene por desistido".----------
------El art. 27 dispone la publicación de los edictos, el que debe contener entre otras cosas, el nombre y domicilio del síndico. Ésta publicación está a cargo del deudor y debe realizarse dentro de los 5 días de haberse notificado de la resolución de apertura del concurso preventivo.----------
------En el caso de autos, el deudor no notificó al síndico para que acepte el cargo para luego publicar los edictos y darle estado público al concurso preventivo.----------
------Siendo así, el art. 30 contempla los casos de frustración del concurso en las etapas liminales del proceso por "*desistimiento*" como sanción por el incumplimiento de las cargas allí enunciadas.----------
------En consecuencia, atento los actos procesales y la normativa citada, corresponde confirmar la sentencia N° 47/2021.----------
------3.- Costas de Alzada al apelante vencido Sr. J. C. E., conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC.) y por no encontrar mérito para su apartamiento. **REGULAR** los honorarios de los profesionales por su actuación en segunda instancia al Dr. D. A. S. en $ 23.245 y a la Dra. L. V. en $ 26.150, en ambos casos más el IVA pertinente.----------
----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----------
----------***R E S U E L V E***----------
------1º) **CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria Nº 47/2021 del 12/02/2021, por las consideraciones precedentes.----------
------2º) **TÉNGASE** presente la reserva del caso federal planteada por el Sr. J. C. E..----------
------3º) **COSTAS** de Alzada al apelante vencido Sr. J. C. E.. **REGULAR** los honorarios del Dr. D. A. S. en $ 23.245 y los de la Dra. L. V. en $ 26.150, en ambos casos más el IVA pertinente.----------
------4º) **REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-

Mariana Rodríguez Saá
Secretaria